

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0139/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El catorce de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00453121, a través de la que pidió:

“... Se solicita la información respecto de las carpetas de investigación consignadas ante el juez de control, durante el año 2020, de la Fiscalía General del Estado de Puebla...” (Sic)

II. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

III. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0139/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que manifestó haber requerido al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*
IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante Fiscalía General del Estado, la cual fue registrada con el número de folio 00453121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“... Se solicita la información respecto de las carpetas de investigación consignadas ante el juez de control, durante el año 2020, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (Sic)

En ese sentido y al no haber recibido respuesta, el aquí recurrente se inconformó, reclamando la falta de respuesta a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 00453121, dentro de los términos señalados por la ley.

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación requerido por este órgano garante alegó lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 16 fracción II, XVII, así como 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde informe con justificación respecto del acto que se reclama en el Recurso de Revisión RR-0139/2021, mismo que fuera interpuesto vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por el C.
*****.*

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

NO ES CIERTO EL ACTOR ECLAMADO, por los siguientes razonamientos:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. Va declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XII. La orientación a un trámite específico...*

Es así que, los agravios expresados por el quejoso no se ajustan a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se duele de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; sin embargo, esta aseveración no corresponde a la diligencia que se dio a la solicitud de información con folio de registro 00453121.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los requisitos que deberán cubrir las solicitudes de acceso a la información son:

- "I. Nombre del solicitante.*
 - II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones.*
 - III. La descripción de los documentos o la información solicitada.*
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.*
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*
- La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

Así mismo, se determina en el artículo 149 de la Ley de la materia, que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

*Ante la recepción de la solicitud, se revisó que la petición cumpliera con los elementos necesarios para su tramitación, sin embargo, se observó que el cuestionamiento planteado, Únicamente refería que: **"Se solicita la información"** respecto de las carpetas de investigación consignadas ante el juez de control, durante el año 2020, (...)" sin que se especificada que tipo de información era la que pretendía, lo que resulta impreciso e insuficiente, para realizar la búsqueda de los documentos que pudieran contener los datos del interés del solicitante; por lo que, en términos de los dispuesto en la Ley de la Materia, esta Unidad en ejercicio de sus facultada determino prevenir y requerir al solicitante, con el fin de que este aportara mayores detalles para dar trámite a su petición.*

Es así que, el artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado, establece un término de hasta diez días hábiles, para la atención del requerimiento realizado por los sujetos obligados, para el caso concreto, la solicitud solo comprende un solo cuestionamiento, siendo este: "... Se solicita la información respecto de las carpetas de investigación consignadas ante el juez de control, durante el año 2020, de la Fiscalía General del Estado de Puebla", motivo por el cual no se pudo determinar el tipo de documentos o datos que se pretendía, puesto que el término "información" comprende a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; de allí que fuera necesario precisar que datos o documentos eran del interés del quejoso, además de ser requisito para la presentación de la solicitud, la descripción de los documentos o la información solicitada.

En consecuencia, el requerimiento de información fue notificado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día veintidos de marzo de dos mil veintiuno, feneciendo el termino para cumplimentar el requerimiento, el día siete de abril de dos mil veintiuno, previo descuento de los días inhábiles; sin embargo, el solicitante no dio contestación alguna al requerimiento, tal como consta en el Sistema de solicitudes de Información, es así que, precluyó el derecho del solicitante al no cumplir con el procedimiento establecido para el ejercicio del derecho a la información, y en observancia al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud se tuvo por no presentada, cuando el solicitante no atiendo el requerimiento de información adicional. Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el derecho del recurrente, ya que el solicitante no observo el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, en apoyo la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Además, el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (...).

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece en su artículo 1, lo siguiente:

"La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. '

En tanto, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla, consigna:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

*El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.**"*

Si bien es cierto, el quejoso tiene el derecho de acceder a la información que obra sobre las funciones documentadas por esta Fiscalía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, lo es también, que para ejercer dicho derecho debe cumplir en los requisitos y procedimiento

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

establecido en la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, Y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción III, mismo que prevé:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En consecuencia, el recurso de revisión RR-0139/2021, debe ser desechado por improcedente, ya que el quejoso está promoviendo recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, sin embargo, esta Unidad cumplió con el procedimiento establecido y fue la falta atención por parte del quejoso lo que concluyo el trámite de la solicitud, como se puede apreciar en el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla. Se considera necesario especificar que el hoy quejoso no es veraz en su dicho, pues incurre dolosamente, al falsear su declaración en la expresión de agravios.

Segundo.- *Finamente, no pasa desapercibido para esta Unidad que dentro del auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admite el recurso de revisión RR0139/2021, se hace referencia a una solicitud de acceso a la información con folio de registro embargo de las constancias que se desprenden del medio de impugnación registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra evidencia de dicha solicitud, así mismo, esta Unidad no tiene registros de dicha petición.*

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción I, 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de la materia, solicito a Usted Sobresea el recurso de revisión RR-OI 39/2021 por improcedente, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento Procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

(...)

A Usted Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, atentamente solicito:

PRIMERO. *Se tenga por presentado el informe que justifica el acto reclamado por el inconforme C. ***** en contra de la solicitud presentada en el sistema INFOMEX con folio 00453121, en términos del artículo 175, fracción II de la ley de la Materia.*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

SEGUNDO. Se tengan por presentadas las CONSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ACTO QUE SE RECLAMA, mismas y que integrarán el expediente que se forme con motivo de este recurso y en el momento procedimental oportuno sean valoradas conforme a derecho.

TERCERO. En el momento procedimental oportuno, Sobresea el Recurso de Revisión RR-0139/2021 por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se adjunta el Oficio FGE/UT/1056/2021, mismo que contiene el Informe con Justificación, y constancias en copia certificada y cotejada...”

De lo anterior, básicamente se desprende que el sujeto obligado señaló que posterior a recibir la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, procedió a su análisis, considerando que la misma no era específica respecto al tipo de información requerida, lo que la hacía imprecisa e insuficiente para ubicar los datos de interés del solicitante; por lo que con fundamento en el artículo 149, de la ley de la materia, requirió al solicitante para que precisara que información era de su interés, sin que este último hubiere dado cumplimiento en el término señalado, por lo que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información con número de folio 00453121.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 149, 150, 156, fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular aconteció, ya que el sujeto obligado en términos de lo preceptuado en el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, requirió al recurrente para que precisara que datos o documentos eran de su interés, al considerar que la solicitud de información era imprecisa; proceder que el sujeto obligado alegó estar debidamente

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

fundado y motivado, según consta en el informe justificado rendido ante este órgano garante, adicional a que tal facultad o atribución fue ejercida dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; atento a que el requerimiento se efectuó el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, es decir al quinto día de su presentación en consideración a que la solicitud se presentó el día catorce de marzo, y al ser inhábiles el catorce por ser domingo y el día quince de marzo por tratarse de una fecha conmemorativa referente al natalicio de Benito Juárez, se tuvo por presentada hasta el día dieciséis de marzo, por lo que al realizar el computo correspondiente el sujeto obligado tenía hasta el día veintidós de marzo para requerir al solicitante; lo que así sucedió de conformidad con las manifestaciones del sujeto obligado y por desprenderse de las evidencias que acompañó a su informe justificado; a saber:

- Copia certificada de la prevención y requerimiento al folio 00453121, emitida el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado efectuado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX).
- Copia certificada del historial de la solicitud de información con folio 00453121, dentro del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla(INFOMEX).

Luego entonces el actuar de la autoridad señalada como responsable viene a ser apegado a derecho, revestido de una adecuada fundamentación y motivación, al proceder en estrictamente apego a lo señalado en la ley de la materia, permitiendo con ello dar certeza jurídica al trámite efectuado a la solicitud de información con número de folio 00453121.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

Al respecto, es importante señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información con número de folio 00453121, bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y transparencia, observando el trámite indicado por la normatividad de la materia, luego entonces el agravio expuesto por el recurrente consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información no se acredita, atento a que la misma tal como lo justificó el sujeto obligado se tuvo por no presentada, al no haber sido desahogado el requerimiento efectuado en términos de ley.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Folio:	00453121
Expediente:	RR-0139/2021

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **00453121**
Expediente: **RR-0139/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0139/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.